Señores
**JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA DE **LUZMILA OSPINA GRANADOS Y OTROS** EN CONTRA DE **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS**.

**Rad.:** 76001-33-33-006-2024-00058-00

**MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. No. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T. P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto junto con el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

## CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

**Frente al hecho 1:** No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues ningún representante de mi poderdante Mapfre Seguros Generales de Colombia presenció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que aquí se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho y, consecuentemente, deberá ser objeto de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (en adelante IPAT), que obra como prueba en el expediente, se registra la ocurrencia de un evento de tránsito el día 18 de enero de 2022 a las 13:50 horas, entre la carrera 23 con calles 102B - 102C, en el cual se reporta en el acápite de clase de accidente "caída ocupante":

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001398924 281

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7 6 0 0 1 0 0 0 — SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☐ | CON HERIDOS ☑ | SÓLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE RUTA: ____ VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: CRA 23 CLLES 102B -102C
Lat. ° ' "
Long. ° ' "

3.1. LOCALIDAD O COMUNA: 21

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 18 01 2022 13:50
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 18 01 2022 14:25

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE [1] | CAÍDA OCUPANTE [4] ☒
ATROPELLO [2] | INCENDIO [5]
VOLCAMIENTO [3] | OTRO _____ [6]

5.1. CHOQUE CON | 5.2. OBJETO FIJO
VEHÍCULO [1] | MURO [1] | SEMÁFORO [5] | TARIMA, CASETA [9]
TREN [2] | POSTE [2] | INMUEBLE [6] | VEHÍCULO ESTACIONADO [10]
SEMOVIENTE [3] | ÁRBOL [3] | HIDRATANTE [7] | OTRO _____
OBJETO FIJO [4] | BARANDA [4] | VALLA, SEÑAL [8] | _____ [11]

FIRMA DEL CONDUCTOR

Así mismo, se registra como conductor del vehículo de placas VCX644 al señor José Rodolfo Taba Rivera:

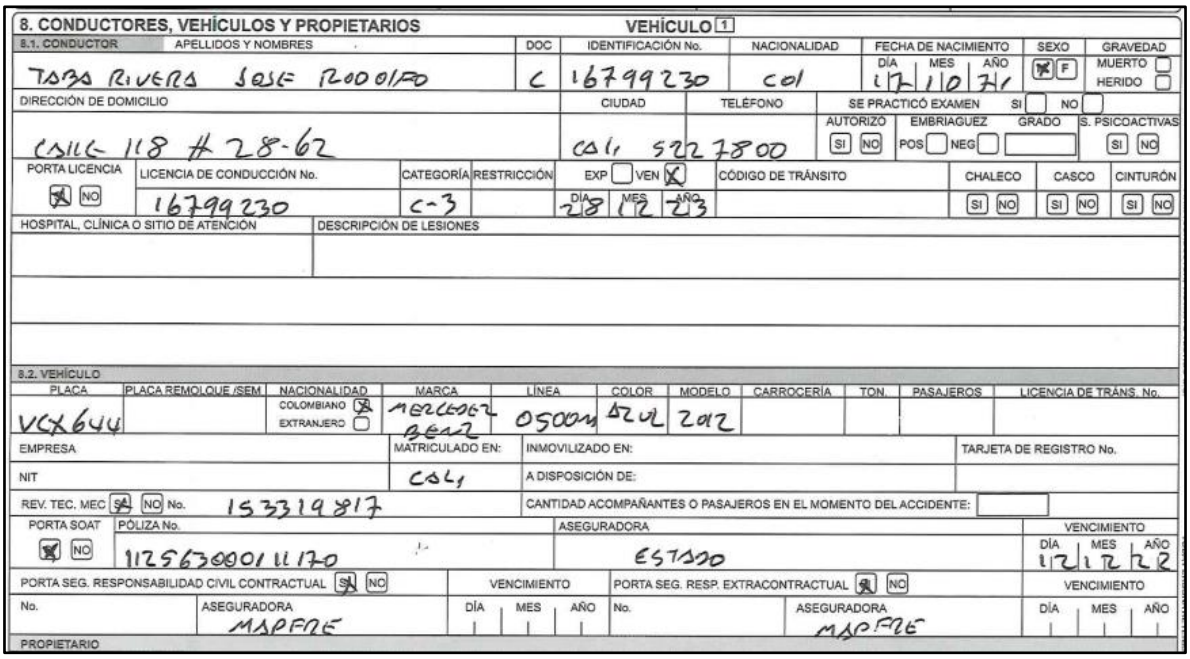

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

| 8.1. CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO) | SEXO | GRAVEDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|
| TABA RIVERA JOSE RODOLFO | C | 16799230 | COL | 17 10 71 | M X / F | MUERTO / HERIDO |

| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN SI / NO | AUTORIZO SI NO | EMBRIAGUEZ POS NEG | GRADO | S. PSICOACTIVAS SI NO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CALLE 118 # 28-62 | CALI | 5227800 | | | | | |

| PORTA LICENCIA | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN | EXP / VEN | CÓDIGO DE TRÁNSITO | CHALECO | CASCO | CINTURÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SI X / NO | 16799230 | C-3 | | DÍA 28 MES 12 AÑO 23 | | SI NO | SI NO | SI NO |

| HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | DESCRIPCIÓN DE LESIONES |
|---|---|
| | |

8.2. VEHÍCULO

| PLACA | PLACA REMOLQUE /SEM | NACIONALIDAD | MARCA | LÍNEA | COLOR | MODELO | CARROCERÍA | TON. | PASAJEROS | LICENCIA DE TRÁNS. No. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VCX644 | | COLOMBIANO X / EXTRANJERO | MERCEDES BENZ | 0500M | AZUL | 2012 | | | | |

| EMPRESA | MATRICULADO EN: | INMOVILIZADO EN: | TARJETA DE REGISTRO No. |
|---|---|---|---|
| | CALI | | |

| NIT | A DISPOSICIÓN DE: |
|---|---|
| | |

| REV. TEC. MEC SI X / NO No. 153319817 | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: |
|---|---|
| | |

| PORTA SOAT | PÓLIZA No. | ASEGURADORA | VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO) |
|---|---|---|---|
| X / NO | 1125630001111170 | ESTADO | 12 12 22 |

| PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI X / NO | VENCIMIENTO | PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI X / NO | VENCIMIENTO |
|---|---|---|---|
| No. / ASEGURADORA: MAPFRE | DÍA MES AÑO | No. / ASEGURADORA: MAPFRE | DÍA MES AÑO |

PROPIETARIO

Y finalmente, en calidad víctima (pasajera) a la señora Luzmila Ospina Varón:

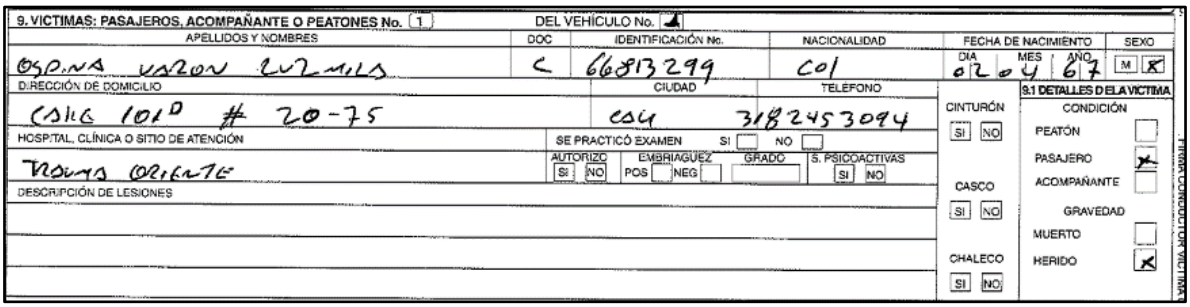

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTE O PEATONES No. 1 — DEL VEHÍCULO No. 1

| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO) | SEXO |
|---|---|---|---|---|---|
| OSPINA VARON LUZMILA | C | 66813299 | COL | 02 04 67 | M X / F |

| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELÉFONO |
|---|---|---|
| CALLE 101D # 20-75 | CALI | 3182453094 |

| HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRACTICÓ EXAMEN SI / NO | AUTORIZO SI NO | EMBRIAGUEZ POS NEG | GRADO | S. PSICOACTIVAS SI NO |
|---|---|---|---|---|---|
| NORTE ORIENTE | | | | | |

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

| CINTURÓN SI NO | CASCO SI NO | CHALECO SI NO |
|---|---|---|
| | | |

9.1 DETALLES DE LA VICTIMA

| CONDICIÓN | |
|---|---|
| PEATÓN | |
| PASAJERO | X |
| ACOMPAÑANTE | |

| GRAVEDAD | |
|---|---|
| MUERTO | |
| HERIDO | X |

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA

**Frente al hecho 2:** No le consta a mi representada, toda vez que los dichos manifestados en este hecho de la demanda corresponde a un aspecto familiar de la señora Luzmila Ospina Varón, y sobre el cual mi poderdante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no se encuentra en la facultad de conocer. Que se pruebe.

**Frente al hecho 3:** No le consta mi representada lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a un aspecto que corresponde a la esfera íntima y familiar de la señora Luzmila Ospina Varón y respecto a la cual mi representada no se encuentra en la facultad de conocer, por lo que no es posible emitir un juicio de valor afirmando o negando lo aquí manifestado. Que se pruebe.

**Frente al hecho 4:** Mi representada desconoce la edad de la señora Luzmila Ospina Varón al momento del accidente toda vez que entre la aseguradora que represento y la parte actora no existe relación alguna. Que se pruebe.

**Frente al hecho 5:** No le consta a mi representada, toda vez que no se aportó junto con el escrito de la demanda documento alguno en el que conste la ocupación de la señora demandante Luzmila Ospina Varón y que acredite su oficio de vendedora, tal y como se señala en el escrito de la demanda. Que se pruebe.

**Frente al hecho 6:** No es un hecho, lo plasmado en este acápite de la demanda corresponde a una apreciación subjetiva efectuada por el apoderado de la parte actora que concierne a la esfera privada y familiar de la señora Luzmila Ospina Varón y sobre lo cual mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no se encuentra en la facultad ni en la obligación de conocer. Que se pruebe.

**Frente al hecho 7:** Nos atenemos a lo que se encuentre acreditado en las pruebas documentales que hasta el momento obran en el expediente.

**Frente al hecho 8:** No le consta a mi representada en la afirmación efectuada por el apoderado de la parte actora en lo que atañe a que *"el señor José Rodolfo Tava conducía exceso de velocidad el vehículo de transporte Público MIO de placa VCX644",* tal y como se ha señalado frente a hechos anteriores, porque Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las cuales acaecieron los dichos aquí plasmados; así mismo, es de resaltar al respetado despacho, que no se aportó un mecanismo probatorio contundente en virtud del cual se pueda soportar una afirmación como la esgrimida en este hecho y relacionada con un supuesto exceso de velocidad del vehículo de placa VCX644 conducido por el señor José Rodolfo Tava en el momento del desafortunado accidente. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante mencionar que el IPAT suscrito por el señor Jhon Jairo Ortega Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 94412193 y placa 258 de la Secretaría de Movilidad de Cali, evidencia una única causa eficiente del hecho de tránsito y codificado con el número 308 especificando que existía un reductor de velocidad NUEVO y SIN PINTAR, así:

10. TOTAL VICTIMAS PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO 1 CONDUCTOR TOTAL HERIDOS 1 MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL PEATÓN
DE LA VÍA 308 DE PASAJERO 506
OTRA 308 ESPECIFICAR ¿CUAL? REDUCTOR DE VELOCIDAD NUEVO SIN PINTAR
12. TESTIGOS
APELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y TELÉFONO

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta imposible soportar una afirmación relacionada con un exceso de velocidad pues ello nunca fue contemplado por el profesional que atendió el evento, por el contrario, las afirmaciones contenidas en el hecho 8 de la demanda parecieran estar encaminadas a buscar una atribución de una responsabilidad inexistente al conductor del bus y propietario del mismo.

**Frente al hecho 9:** Tal y como se manifestó frente al hecho inmediatamente anterior, no es cierto que el vehículo de placa VCX644 hubiere transitado a exceso de velocidad tal y como se ha señalado frente a hechos anteriores, pues no existe documento alguno que acredite el supuesto exceso de velocidad.

**Frente al hecho 10:** No aceptamos como cierto el hecho pues parte de una premisa errónea como lo es un supuesto e inexistente exceso de velocidad que no se encuentra acreditada y que nunca sucedió, máxime cuando la causa eficiente del evento no tiene su génesis en un supuesto exceso de velocidad. Vale la pena precisar que de la lectura de todos los documentos obrantes en el plenario, se allega a la necesaria conclusión que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de enero de 2022 se originó como consecuencia de la imprudencia de la señora Luzmila Ospina Granados, quien se expuso a un riesgo innecesario al no ser precavida dentro del vehículo de transporte público en movimiento de placas VCX644, quien de conformidad con la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), que obra como prueba en el expediente, se planteó la codificación 506 imputable al "pasajero o acompañante" como otra, y descrita en el mencionado documento como "NO SUJETARSE DEL PASA MANOS", obviando además del hecho de que no existe en el presente caso ninguna hipótesis planteada en contra del conductor del mencionado vehículo.

Por lo anterior, no es cierto como afirma la parte actora que la señora Luzmila Ospina Varón cae al suelo dentro del vehículo de placa VCX644 con ocasión al supuesto exceso de velocidad e imprudente sobrepaso del reductor por parte del conductor José Rodolfo Tava, sino que el desafortunado accidente en el que se vio afectada la hoy demandante Luzmila Ospina Varón tuvo como génesis la omisión a cargo de la misma, por "no sujetarse del pasamanos", debidamente en su calidad de pasajera de dicho vehículo, tal y como fue documentado en el IPAT.

**Frente al hecho 11:** Lo plasmado en este hecho es una negación indefinida y desvirtuarla le compete al municipio de Santiago de Cali, más no a mi procurada pues ésta no tiene, ni tenía, la obligación de señalización de las vías en esta ciudad.

**Frente al hecho 12:** Lo plasmado en este hecho es una negación indefinida y desvirtuarla le compete al municipio de Santiago de Cali, más no a mi procurada pues ésta no tiene, ni tenía, la obligación de pintar reductores de velocidad.

**Frente al hecho 13:** Lo plasmado en este hecho es una negación indefinida y desvirtuarla le compete al municipio de Santiago de Cali, más no a mi procurada pues ésta no tiene, ni tenía, la obligación de señalización sobre las vías en Cali.

**Frente al hecho 14:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la entidad que efectuó el supuesto diagnóstico. Corolario de lo anterior, también se destaca que no reposa en los anexos de la demanda aportados como pruebas por la parte actora, ningún registro que demuestre que la demandante Luzmila Ospina Varón fuese trasladada a la Clínica Imbanaco en Cali (Valle), sino que, para la fecha de los hechos, esto es, el 18 de enero de 2022, se aporta que la demandante recibió atención médica en la "UNIDAD MÉDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S."

**UNIDAD MEDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S.** Page 1 of 316

**Resumen Clinico de Atención** No. Caso: 38545

Datos de Identificación del Paciente

| 1er Apellido | 2do Apellido | 1er Nombre | 2do Nombre | Documento Identidad |
|---|---|---|---|---|
| OSPINA | VARON | LUZMILA | | CC - 66813299 |

Sexo: F Fecha Nacimiento: 2/04/1967 Edad: 54 Años

Datos de la Atención

Fecha Atencion: 18/01/2022

Servicio al que Ingreso: URGENCIAS

Por lo tanto, se llama la atención respetuosamente al despacho sobre este hecho, pues la parte actora pretende generar confusión respecto de las atenciones médicas recibidas por la demandante Luzmila Ospina Varón, así como de los costos y gravedad de estos.

**Frente al hecho 15:** No le consta a mi representada, toda vez que no se aporta por la parte actora ningún documento que dé cuenta del tiempo total y real por el que la demandante estuvo presuntamente incapacitada desde la fecha del desafortunado accidente acaecido el pasado 18 de enero de 2022 y por cuenta única y exclusivamente de este suceso. Que se pruebe.

**Frente al hecho 16 (REFORMADO):** Es cierto, de conformidad con el Dictamen No. 16202400362 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca proferido el 22 de enero de 2024 y que se aporta junto con la reforma de la demanda. A pesar de lo anterior, se observa con extrañeza que la fecha de estructuración de la supuesta pérdida de capacidad laboral sea del 6 de octubre de 2023, es decir, 22 meses después de la ocurrencia de los hechos de que trata esta demanda, lo anterior conforme se observa en el dictamen objeto de la reforma, así:

MinTrabajo
República de Colombia

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
**NIT. 805012111-1**

| 7. Concepto final del dictamen pericial | |
|---|---|
| Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I | 7,15% |
| Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II | 8,40% |
| **Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)** | **15,55%** |

**Origen:** Accidente **Riesgo:** Común **Fecha de estructuración:** 06/10/2023

**Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:**

**Frente al hecho 17:** No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna en la que evidencie los supuestos ingresos percibidos por la demandante Luzmila Ospina Varón para la fecha en la que acaeció el desafortunado accidente. Aunado a lo anterior, se observa que, según se registró en la información relacionada a la demandante en consulta realizada en el Centro Médico Valle Salud, esta tenía como ocupación "AMA DE CASA".

CENTRO MÉDICO
VALLESALUD

NO. ADMISION: 305665

| No. de Caso: | Nombre del Paciente | Edad | Sexo | Identificación |
|---|---|---|---|---|
| 287259 | LUZMILA OSPINA VARON | 54 AÑOS | FEMENINO | 66813299 |

| | | |
|---|---|---|
| Dirección: CALLE 101D #20-75 | Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI) | Telefono: 3182453094 |
| Ocupacion: AMA DE CASA | Estado Civil: UNION | |
| Fec. Nacim. : 2/04/1967 | Fecha Ing.: 26/01/2022 | Hora Ing.: 11:05 |
| Nombre del Acompañante: | Parentesco: | |

Adicional a lo anterior, se evidencia también que, en consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la señora Luzmila Ospina Varón se encuentra afiliada al régimen subsidiado, por lo que se concluye que no es una persona activa en lo que atañe a los aportes dentro del sistema de salud, descartando así también lo afirmado por la parte actora en cuanto a los supuestos ingresos y prestaciones percibidas por la demandante como "vendedora":

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

| COLUMNAS | DATOS |
|---|---|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 66813299 |
| NOMBRES | LUZMILA |
| APELLIDOS | OSPINA VARON |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | VALLE |
| MUNICIPIO | SANTIAGO DE CALI |

**Datos de afiliación :**

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|---|---|---|---|---|---|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/06/2010 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

**Fecha de Impresión:** | 05/07/2024 11:52:10 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

**Frente al hecho 18 (REFORMADO):** No es un hecho, es una imputación de responsabilidad que mi mandante no está llamada a desvirtuar.

**Frente al hecho 19 (REFORMADO):** No es un hecho, es una imputación de responsabilidad que mi mandante no está llamada a desvirtuar.

**Frente a los hechos 20, 21, 22 y 23 (REFORMADOS):** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que no es susceptible de negar o afirmar en esta instancia, a pesar de ello, rechazamos las afirmaciones contenidas en este acápite toda vez que mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en lo que respecta a la demanda directa formulada en contra de esta por la parte actora, y en calidad de aseguradora del Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No. 420 80 994000000202 expedida por la

Aseguradora Solidaria de Colombia y en la cual mi representada funge como coaseguradora en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%), se encuentra cubriendo un riesgo **específico**, y **en el ejercicio normal de sus operaciones.** Por lo tanto, no se puede endilgar responsabilidad alguna y de manera arbitraria única y exclusivamente con base a la existencia de un contrato de seguro en el que mi representada funja como coaseguradora y/o aseguradora de una persona natural o jurídica a quien pretenda atribuírsele alguna responsabilidad, sino que debe contemplarse de forma global el contenido de esta póliza, y en particular aspectos como el objeto de esta, sus condiciones generales y particulares y sus exclusiones.

**Frente al hecho 24 (REFORMADO):** No me consta lo manifestado en este hecho, máxime teniendo en cuenta, como se ha expresado frente a hechos anteriores por esta apoderada, que no se encuentra registro ni prueba alguna que atribuyan la responsabilidad de las supuestas lesiones sufridas por la demandante Luzmila Ospina Varón al señor José Rodolfo Tava en calidad de conductor del vehículo de placas VCX644, por el contrario, se registra como causa efectiva del accidente la propia omisión de la señora Luzmila Ospina Varón en calidad de pasajera al no sujetarse del pasamanos, lo que da lugar a concretar la culpa exclusiva de la víctima en el presente asunto.

**Frente al hecho 25 (REFORMADO):** Es cierto, en el entendido de que mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y las demás coaseguradoras, en calidad de aseguradoras del Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No. 420 80 994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentran cubriendo un riesgo **específico**, y **en el ejercicio normal de sus operaciones.** Por lo tanto, no se puede endilgar responsabilidad alguna y de manera arbitraria única y exclusivamente con base a la existencia de un contrato de seguro bajo el sustento de fungir como coaseguradoras de una persona natural o jurídica a la cual se le pretende atribuir responsabilidad alguna, sino que, debe contemplarse de forma global el contenido de esta póliza, y en particular aspectos como el objeto de esta, sus condiciones generales y particulares y sus exclusiones.

**Frente al hecho 26 (REFORMADO):** No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar de la señora Luzmila Ospina Varón en relación con los otros demandantes identificados como hijos y compañero permanente de esta, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer. Que se pruebe. Adicionalmente, manifiesto que la parte actora no ha probado de manera efectiva la supuesta imprudencia e impericia alegada en este hecho en contra del conductor del vehículo de placas VCX644 asegurado por mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que no es posible atribuírsele responsabilidad alguna frente al desafortunado accidente que desembocó en las supuestas secuelas señaladas por la parte actora en la señora Luzmila Ospina Varón.

**Frente al hecho 27 (REFORMADO):** Por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no se ha efectuado indemnización alguna y se desconoce sobre cualquier tipo de indemnización que se hubiera efectuado en favor de los hoy demandantes con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la señora Luzmila Ospina Varón por parte de terceros. Así mismo se manifiesta en defensa de esta aseguradora que no hay lugar a indemnización

alguna, toda vez que la parte demandante no ha acreditado ninguna causa efectiva por la cual el señor José Rodolfo Tava, conductor del vehículo VCX644 asegurado por mi representada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., haya sido el principal, único y exclusivo responsable del desafortunado accidente que generó lesiones a la señora Luzmila Ospina Varón el pasado 18 de enero de 2022, y las supuestas consecuencias físicas y morales derivadas de estas, que se indica, afectan a esta y a su familia. Que se pruebe.

**Frente al hecho 28 (REFORMADO):** No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar de la señora Luzmila Ospina Varón en relación con los otros demandantes identificados como hijos y compañero permanente de esta, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer. Que se pruebe. Adicionalmente, manifiesto que la parte actora no ha probado de manera efectiva la supuesta imprudencia e impericia alegada en este hecho en contra del conductor del vehículo de placas VCX644 asegurado por mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que no es posible atribuírsele responsabilidad alguna frente al desafortunado accidente que desembocó en las supuestas secuelas señaladas por la parte actora en la señora Luzmila Ospina Varón.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto declarativas como de condena, solicitadas en la demanda, en razón a que no existen pruebas suficientes para encontrar un nexo de causalidad entre una supuesta acción a cargo del conductor del vehículo amparado por mi representada y los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, pues, por el contrario, de los documentos obrantes en el plenario se desprende que el accidente de tránsito al que se hace referencia en la demanda, no es la única causa de los perjuicios sufridos por la accionante. Adicionalmente, se contemplan varios supuestos contenidos en las condiciones generales de la póliza suscrita entre la Empresa de Transporte Masivo ETM y mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que exoneran a esta última de la obligación de soportar condena alguna:

i) No es posible dejar de analizar con apoyo en lo consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, que se han señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual los siguientes: (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) **la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores**.[1]

ii) El argumento principal de la parte actora para imputarle la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado por mi representada, radica en que, supuestamente, el señor conductor José Rodolfo Tava, no tuvo la debida precaución al conducir el bus de servicio público de transporte masivo de placas VCX644 el día 18 de enero de 2022, momento en el que la señora Luzmila Ospina Varón, se movilizaba en el mismo en calidad de pasajera, toda vez que supuestamente sobrepasó "a exceso de velocidad" un reductor de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

velocidad, sin embargo de la documentación aportada por la parte actora, entre ellos el Informe Policial del Accidente de Tránsito (IPAT), no se realiza anotación alguna en la hipótesis del documento sobre alguna causa imputable al conductor, sino que, este se limitó a mencionar el estado de la vía en lo que atañe al reductor de velocidad, así como a atribuir la responsabilidad del desafortunado accidente a la hoy demandante por su omisión dentro del vehículo en calidad de pasajera, por no sujetarse del pasamanos, tal y como se expone a continuación:

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10. TOTAL VICTIMAS | PEATÓN | | ACOMPAÑANTE | | PASAJERO | 1 | CONDUCTOR | | TOTAL HERIDOS 1 MUERTOS |
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | | | | | |
| DEL CONDUCTOR | | | DEL VEHÍCULO | | | DEL PEATÓN | | | |
| | | | DE LA VÍA | 308 | | DE PASAJERO | 506 | | |
| OTRA 308 | ESPECIFICAR ¿CUAL? REDUCTOR DE VELOCIDAD NUEVO SIN PINTAR | | | | | | | | |
| 12. TESTIGOS | | | | | | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | | DIRECCIÓN Y CIUDAD | | TELÉFONO | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | | DIRECCIÓN Y CIUDAD | | TELÉFONO | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | | DIRECCIÓN Y CIUDAD | | TELÉFONO | | |
| 13. OBSERVACIONES | 506 = NO SUJETARSE DEL PASAMANOS | | | | | | | | |

iii) En cuanto a los procedimientos y valoraciones médicas a las que fue "sometida" la demandante Luzmila Ospina Varón, se observa que en el procedimiento denominado TAC DE CRANEO SIMPLE el médico radiólogo tratante encontró estructuras óseas normales y, en general, ninguna alteración del supuesto trauma en el cráneo de la hoy demandante, lo anterior puede observarse así en la historia clínica:

**TAC DE CRANEO SIMPLE**

**TÉCNICA:** Se realizaron cortes axiales y secuenciales de 5mm de espesor desde la fosa posterior hasta el vertex con los siguientes hallazgos.

**HALLAZGOS:**
A nivel de fosa posterior no se logran evidenciar alteraciones en la atenuación. Cuarto ventrículo y cisternas básales de calibre usual.
A nivel supratentorial no se evidenciaron alteraciones densitometricas focalizadas ni difusas.
La línea media es central sin demostrarse efecto de masa axial o extraaxial.
La morfología y volumen del sistema ventricular es de aspecto usual.
Espacios subaracnoideos, surcos y cisuras corticales de las convexidades dentro de lo normal.
Las estructuras óseas del cráneo son normales.

CONCLUSION. ESTUDIO DENTRO DE LOS LÍMITES NORMALES.

EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA LA RELACION CAUSAL DIRECTA ENTRE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE Y EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Dr. ANTONIO FRANSISCO BELTRAN VENEGAS
Medico Radiologo

Por otro lado, imposible resulta dejar de lado el estudio denominado TAC 3D DE CODO

DERECHO en virtud del cual se refleja una estructura ósea conservada, sin fracturas y demás hallazgos calificados como "conservados" o "preservados" y sin lesiones, lo que denota un buen estado de salud de la señora Luz Mila de quien resulta imposible predicar la existencia de un daño cierto y personal. Lo anterior, se extrajo de la historia clínica y hallazgos del medico radiólogo Ernesto Afanador García, así:

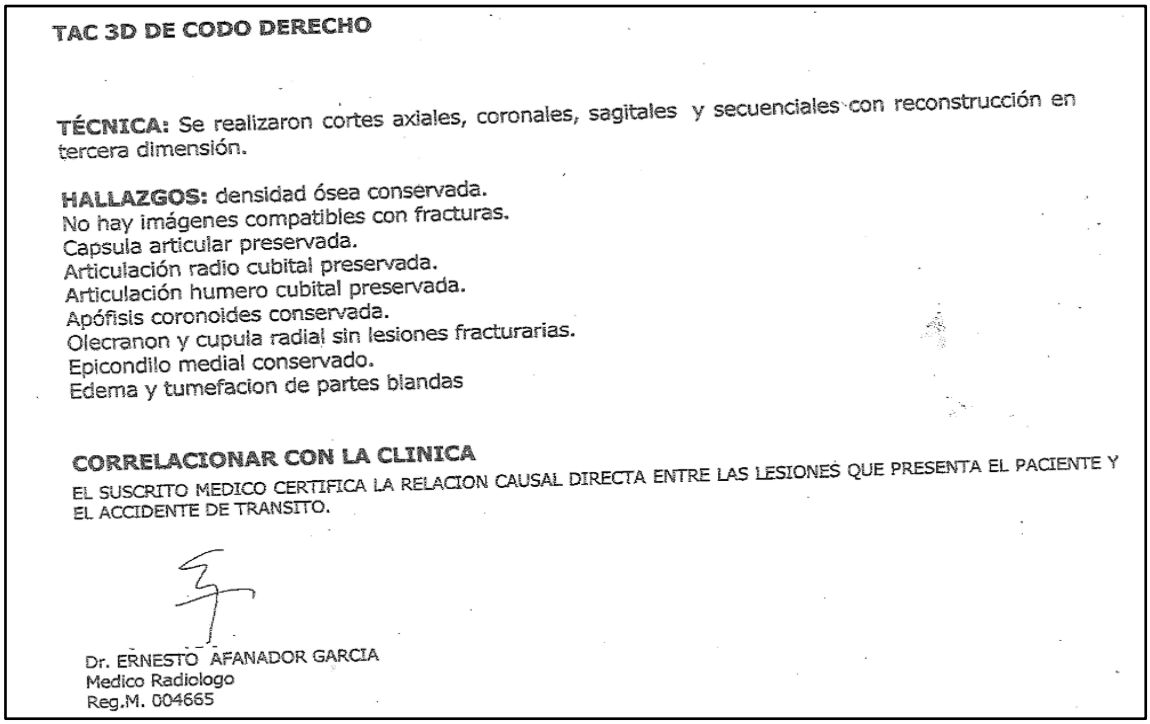

**TAC 3D DE CODO DERECHO**

**TÉCNICA:** Se realizaron cortes axiales, coronales, sagitales y secuenciales con reconstrucción en tercera dimensión.

**HALLAZGOS:** densidad ósea conservada.
No hay imágenes compatibles con fracturas.
Capsula articular preservada.
Articulación radio cubital preservada.
Articulación humero cubital preservada.
Apófisis coronoides conservada.
Olecranon y cupula radial sin lesiones fracturarias.
Epicondilo medial conservado.
Edema y tumefacion de partes blandas

**CORRELACIONAR CON LA CLINICA**

EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA LA RELACION CAUSAL DIRECTA ENTRE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE Y EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Dr. ERNESTO AFANADOR GARCIA
Medico Radiologo
Reg.M. 004665

No podemos olvidar abordar un asunto de relevancia relacionado con las supuestas correlaciones emitidas por los galenos relacionados anteriormente pues ambos concluye y de manera muy puntual que hay una relación causal directa entre las lesiones "del" paciente y el accidente de tránsito, sin embargo, llamamos la atención del Despacho para que estas afirmaciones no sean tenidas en cuenta como una estructuración del nexo de causalidad que se debate en el proceso por las siguientes razones:

1. Ninguno de los médicos presenció los hechos que se narran en la demanda, de tal forma que, para ellos, era imposible emitir estos juicios de valor.

2. Ninguno de los galenos afirmó haber conocido el informe de accidente de tránsito en virtud del cual pudiera considerar, siquiera tangencialmente, que existía una relación causal en la forma como lo indica cada uno en sus conclusiones.

3. La profesión tanto del Dr. Antonio Francisco Beltrán Vanegas y el Dr. Ernesto Afanador García es la medicina con especialidad en Radiología según se desprende de la historia clínica, sin embargo, no detentan la calidad de peritos expertos en reconstrucción de accidentes o físicos forenses que les permita acreditar una idoneidad para emitir tales juicios de valor como lo es la existencia de una relación causal directa entre las lesiones "del" paciente y el accidente de tránsito.

4. En gracia de discusión, y admitiendo que los médicos tuvieran la pericia y experticia para emitir aquellas afirmaciones, ninguno de los dos determinó cuál accidente de tránsito, ni la fecha del mismo.

Por otra parte, es de destacar que si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en el que opera una presunción de culpa sobre su ejecutor, no es menos cierto que recae sobre el perjudicado el deber de acreditar los otros dos elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es, la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor; pudiéndose exonerar este último mediante la configuración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero), que de hecho pido declarar probada por este Despacho en lo que atañe a la culpa exclusiva de la víctima.

Con el fin de realizar una oposición puntual frente a cada uno de los perjuicios reclamados, me pronuncio frente a ellos de la siguiente forma trayendo a colación el título que se usó en la demanda en cada pretensión, así:

**4.1.) DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de coaseguradora del Distrito Especial de Santiago de Cali y en calidad de aseguradora del vehículo de placa VCX644 conducido por el señor José Rodolfo Tava, implicado en el accidente, toda vez que no se demostró ni se aportó al despacho prueba alguna que acredite que en efecto el siniestro por el cual la señora Luzmila Ospina Varón resultó lesionada el pasado 18 de enero de 2022, haya sido con ocasión de la supuesta imprudencia e impericia del conductor del vehículo asegurado por mi representada, sino que por el contrario, se da paso a cuestionar la forma en la que acaecieron realmente los hechos que dieron origen a la presente acción, y a ignorar que la hipótesis se determinó en el IPAT para la hoy demandante en calidad de pasajera del mencionado vehículo.

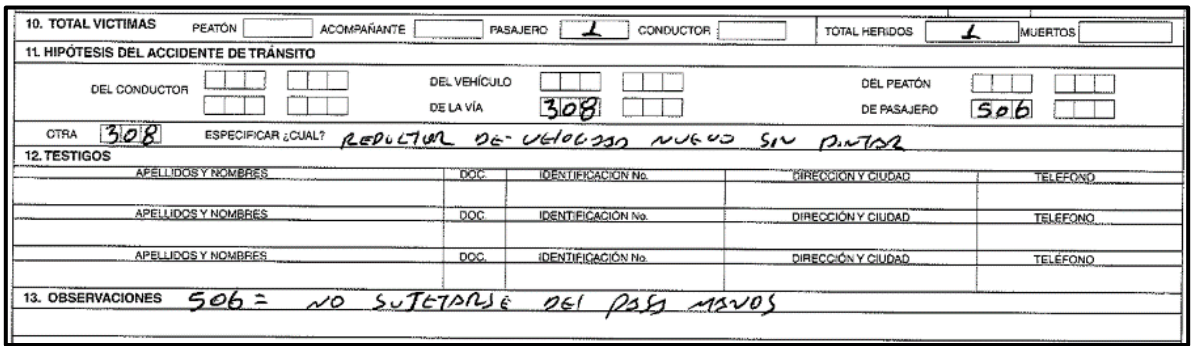

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10. TOTAL VICTIMAS | PEATÓN | | ACOMPAÑANTE | | PASAJERO | 1 | CONDUCTOR | | TOTAL HERIDOS 1 MUERTOS |
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | | | | | |
| DEL CONDUCTOR | | | DEL VEHÍCULO | | | DEL PEATÓN | | | |
| | | | DE LA VÍA | 308 | | DE PASAJERO | 506 | | |
| OTRA 308 | ESPECIFICAR ¿CUAL? | REDUCTOR DE VELOCIDAD NUEVO SIN PINTAR | | | | | | | |
| 12. TESTIGOS | | | | | | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | | DIRECCIÓN Y CIUDAD | | TELÉFONO | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | | DIRECCIÓN Y CIUDAD | | TELÉFONO | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | | DIRECCIÓN Y CIUDAD | | TELÉFONO | | |
| 13. OBSERVACIONES | 506 = NO SUJETARSE DEL PASA MANOS | | | | | | | | |

Así las cosas, queda a cargo de la parte accionante el demostrar que la conducta manifestada y por la cual se pretende reclamar los supuestos perjuicios materiales e inmateriales realmente estuvo en cabeza del señor José Rodolfo Tava exclusivamente por supuestas infracciones cometidas por este, y sin ninguna incidencia de la señora Luzmila Ospina Varón en calidad de pasajera del vehículo de servicio público de placa VCX644, que como se ha dicho en la HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCHULO se lee "DEL PASAJERO 506. NO SUJETARSE DEL PASA MANOS".

**4.2) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA:** Me opongo rotundamente a la declaratoria de una condena directa en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que como anteriormente se indicó, no se encontró sustento jurídico y fáctico sólido con el que se pueda atribuir alguna posible responsabilidad (única y exclusiva) a cargo del señor José Rodolfo Tava en relación con el accidente que habría generado lesiones en la señora Luzmila Ospina Varón, y en consecuencia, al no existir responsabilidad alguna a cargo de este, tampoco debe impartirse condena alguna en contra de mi representada en calidad de aseguradora del vehículo de placa VCX644, así como tampoco en calidad de coaseguradora del Distrito Especial de Santiago de Cali, ciñéndose además a los lineamientos expresados en las condiciones generales y particulares (Póliza Grupo No. 1508115900101 – Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507122004123 ) expedida por mi representada, así como al objeto de la póliza No. 420 80 994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**4.3.) LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO):** De manera respetuosa me opongo de manera enfática a la prosperidad de una pretensión de este tipo, toda vez que no es viable condenar a la compañía de seguros que represento o a su asegurado por ese concepto, teniendo en cuenta que el lucro cesante sólo puede comprender la ganancia o utilidad que esperaba percibir la actora y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección[2]; lo cual, descendiendo al caso concreto, no fue acreditado a través de pruebas idóneas que demuestren con exactitud el detrimento patrimonial o la merma que tuvo en los ingresos o patrimonio de la señora Luzmila Ospina Varón.

Téngase en cuenta que la tasación de este tipo de perjuicios realizada por el apoderado de los demandantes se realiza con una base que supera el monto del salario mínimo incluso para la fecha de presentación de la presente acción (año 2024) para un total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. ($44.258.451) sustentando esta suma en el supuesto ingreso percibido por la demandante equivalente a un (1) SMLMV más un factor prestacional, sobre lo cual no se aportó constancia alguna, realizando una liquidación con base en la cifra del salario mínimo legal mensual vigente (año 2024), cayendo única y exclusivamente en la especulación sobre la tasación de este perjuicio y entrando en una zona de penumbra respecto de la certeza del daño como tal. En suma, también se incluye en la tasación de este perjuicio, una liquidación consistente en un supuesto lucro cesante futuro, dando a entender que la demandante quedó imposibilitada de realizar cualquier actividad laboral que le permita percibir algún tipo de sustento económico por el resto de su vida con ocasión al accidente que aquí se ha tratado, situación que tampoco se demuestra por la parte actora.

Conforme a los dichos anteriores, solicitamos respetuosamente al juzgador tener en cuenta que en el caso que aquí ocupa, se está presentando una pretensión por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) con base en valores sobrestimados y extralimitando la realidad de lo que la señora Luzmila Ospina Varón realmente hubiera podido percibir como

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia del 03 de octubre de 2003, Referencia: Expediente 7368.

un ingreso a su patrimonio habiéndose reportado como ama de casa por si misma al ingresos de sus atenciones médicas.

**4.4.) PERJUICIOS MORALES:** En lo que atañe a esta clase de perjuicios, debo pronunciarme frente a ellos indicando que me opongo al eventual y remoto reconocimiento de cualquier indemnización en virtud de la cual se ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes Luzmila Ospina Varón, William Conde, Yeraldin Tatiana Carmona Ospina, Brayan Alexis Carmona Ospina y Lina Marcela Carmona Ospina, equivalente a la suma de sesenta (60) SMLMV a favor de cada uno, pues si bien es cierto el daño extrapatrimonial es de difícil cuantificación como quiera que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; también es cierto que la magnitud del hecho y la índole de las lesiones o el dolor demostrado frente a las lesiones y limitaciones físicas que incidan en la convivencia familiar, constituyen elementos objetivos que permiten determinar un quantum indemnizatorio y facilitar dicha labor al juzgador de instancia pero, igualmente, enfrenta al Juez con la disyuntiva de evaluar cuánto sufrieron las víctimas; por ello se sostiene que la cuantificación del daño queda sometida más que en cualquier otro supuesto al prudente arbitrio judicial pero ello no releva a la víctima del deber de arrimar elementos que convenzan al Juez sobre la existencia del daño moral, de la alteración disvaliosa del espíritu; del supuesto dolor, de los sinsabores o sufrimientos a los que alude la demanda.

**4.5.) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Desde hace varios años el Consejo de Estado[3], desde tiempo atrás dejó de considerar esta tipología del perjuicio como autónomo cuando argumentó "*cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones*"

**4.6). PERJUICIO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:** Sobre este perjuicio, se solicita respetuosamente al despacho, desestimar esta pretensión dirigida en contra de mi representada por ausencia e inexistencia de medios probatorios para soportar una supuesta pérdida de oportunidad para la señora Luzmila Ospina Varón pues no se encuentra acreditada la supresión de privilegios de que gozaba la demandante antes del supuesto daño y que, como consecuencia de esa privación, se le haya vedado la oportunidad de obtener una oportunidad en específico, como tampoco se acreditó que la concreción del daño le significó la posibilidad de percibir una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio.

En este orden de cosas, al no contarse con la certeza de la oportunidad que se pierde ni la existencia de circunstancias fácticas y jurídicas para lograr un provecho en particular, resulta imposible la admisión de una pretensión de esta estirpe.

**4.7.) DAÑO A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD):** En relación con este tipo de perjuicio,

[3] Sección Tercera del Consejo de Estado, 2011, Rad. 05001-23-25-000-1994-00020-01 Expediente (19031)

se trae a colación los radicados 19031 y 38222 de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en fecha 14 de septiembre de 2011, de los cuales esta corporación resaltó "que los daños a la vida de relación y a la alteración de las condiciones de existencia eran categorías autónomas que no comprendían el daño a la salud o afectación a la integridad psicofísica."[4]

Así mismo, destaca la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia, también enuncia lo siguiente en lo que respecta al daño a la salud:

> *"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.[5]*

Ahora bien, se hace mención que en el escrito de la reforma de la demanda se hace solicitud de reconocimiento de indemnización bajo el título de daño a la salud en favor de la demandante Luzmila Ospina Varón con ocasión de las lesiones físicas sufridas por esta, por la suma equivalente a sesenta (60) SMLMV para cada uno, lo cual claramente no es procedente en el caso que aquí atañe, por cuanto no existe material probatorio que acredite su existencia y perduración en el tiempo.

**Condena de intereses moratorios a todos los demandados, Costas y agencias en derecho e Indexación:** Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones toda vez que no habiendo responsabilidad alguna en cabeza de los asegurados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud del siniestro discutido en el escrito de reforma de la demanda, no nace para mi representada la obligación condicional de la que pendía el surgimiento de aquella que, de configurarse, diera lugar al pago de alguna de los valores asegurados en virtud de las coberturas contenidas en la carátula de la póliza vigente para el momento del accidente en cuestión. Por lo tanto, al no existir una obligación principal en cabeza de mi representada, tampoco hay lugar al pago de indexación ni de intereses moratorios en calidad de pagos accesorios al principal, pues del presente asunto no se vislumbran razones jurídicas ni de hecho que puedan sustentar una posible condena.

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL440-2021. Radicación No. 68960. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. 03 de Febrero de 2021.

[5] Op. Cit.

## EXCEPCIONES FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Para todos los efectos de la defensa de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y como quiera que su vinculación al presente proceso se ha materializado en virtud de su participación como coaseguradora en el marco del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y, a su vez, como aseguradora que expidió la póliza de autos que amparó la responsabilidad civil contractual del vehículo de placa VCX644, procederé a dividir este acápite a saber:

1. Excepciones frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual 420 80 994000000202 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. su emisión 1507221003127.

2. Excepciones frente a la póliza de automóviles (Póliza Grupo No. 1508115900101 – Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507122004123 ) expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

3. Excepciones que aplican frente a la reforma de la demanda.

## EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 420 80 994000000202 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A PARA MAPFRE SU EMISION 1507221003127

1. **LA PLANTEADA POR LA COASEGURADORA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN "PORQUE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA NO SON EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000202"**

Se plantea este medio de defensa en procura de una celeridad y economía procesal para que los argumentos expuestos por la Aseguradora Solidaria de Colombia en la excepción citada denominada en forma similar de sean tenidos en cuenta respecto de la defensa frente al planteamiento de la demanda.

En este orden de cosas, resulta prudente remembrar el objeto del seguro que, en su tenor literal, se contempló como "*1. Objeto del Seguro Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades*." Entonces, el riesgo asegurado en el contrato de seguro expedido por Solidaria no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra el asegurado, es decir, **será afectado si, y solo sí, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI llegare a ser declarado patrimonialmente responsable por los daños causados a**

**terceros,** siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

Es aquí cuando resulta de vital importancia remitirnos a lo expresado en la defensa y contradicción a los hechos de la demanda en virtud de los cuales se expresó que claramente está contemplada en el IPAT como causa del accidente que la pasajera no estuviera sujetada del pasamanos; así las cosas, no resulta posible una afectación a la cobertura al no poder ser declarado patrimonialmente responsable el asegurado según lo expuesto.

Consecuentemente solicito se declare la prosperidad de estos medios exceptivos.

## 2. LA PÓLIZA No. 420 80 994000000202 FUE EXPEDIDA EN COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Sin que este medio exceptivo implique una aceptación de una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora que represento por cuenta de la póliza No. 420 80 994000000202, debe señalarse que la misma fue expedida en coaseguro de conformidad con el tenor literal de la carátula, de la siguiente manera:

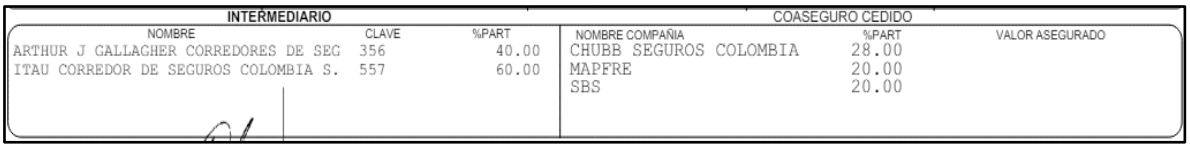

| INTERMEDIARIO | | | COASEGURO CEDIDO | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NOMBRE | CLAVE | %PART | NOMBRE COMPAÑIA | %PART | VALOR ASEGURADO |
| ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG | 356 | 40.00 | CHUBB SEGUROS COLOMBIA | 28.00 | |
| ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S. | 557 | 60.00 | MAPFRE | 20.00 | |
| | | | SBS | 20.00 | |

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual consagró:

> *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."* (Subrayado fuera de texto).

Lo regulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del Art. 1095 del mismo estatuto, que establece:

> *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."* (Subrayado fuera de texto).

En virtud del coaseguro, conforme se expone en la póliza, cada aseguradora asumió el porcentaje en la asunción del riesgo ahí señalado, es decir que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, no podría ser condenada sino hasta un 20% de la totalidad una obligación indemnizatoria y el resto deberá distribuirse entre las demás compañías de seguro que participaron en el riesgo conforme los porcentajes pactados sin que se repute la solidaridad

entre ellas como quiera que en el coaseguro las compañías no son solidarias tal y como se desprende del Art. 1092 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, solicito al Despacho ante una remota sentencia condenatoria en contra de la entidad asegurada, y que se logre evidenciar de cara a la póliza objeto del llamamiento que dichos perjuicios se encuentran cubiertos, se tenga el porcentaje de participación en el coaseguro que sería en este caso su límite máximo de responsabilidad, esto es 20%, sin perjuicio del deducible pactado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**3. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA COBERTURA.**

Cuando en un litigio de esta estirpe se pretende la afectación de una póliza cualquiera que sea su modalidad, deben tenerse en cuenta, todas las condiciones del aseguramiento que están enmarcadas desde la carátula de la póliza hasta su condicionado general y particular y ello pasa por estudiar las exclusiones que hacen parte de la misma y que deben ser tenidas en cuenta por el operador judicial. En ese contexto, la póliza expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia con número 420-80 994000000202, contempló, en su página 6 las exclusiones absolutas de cobertura visibles en el condicionado general que, por ley, deben depositar las aseguradoras en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el caso en específico no conviene detenernos a estudiar todas y cada una de las exclusiones, sin embargo, nos remitiremos a la que se encuentra configurada en este caso particular como lo es la número 39 y en cuyo tenor literal la compañía aseguradora, y consecuentemente las demás coaseguradoras, se relevan del deber de indemnización a saber: "*cuando el asegurado no mantenga los predios y los bienes, inherentes a su actividad en buen estado de conservación y funcionamiento, no haga los mantenimientos preventivos y correctivos que corresponden, no tome las medidas de seguridad o no se atiendan las recomendaciones de acuerdo con el estado del arte, las buenas prácticas, los reglamentos técnicos y administrativos aplicables, así como las condiciones que hayan podido establecer los fabricantes cuando a ello hubiera lugar*"

Es entonces cuando nos vemos obligados a remitirnos a una de las hipótesis contempladas en el IPAT y en las cuales se contempló, como causa probable del accidente, la existencia de un reductor de velocidad nuevo y sin pintar para preguntarnos ¿Acaso no es deber de la administración municipal pintar los reductores de velocidad?

Pues bien, el Ministerio de Transporte, a través de la Resolución 1885 de 2015, adoptó el manual de señalización vial – Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calle, Carreteras y Ciclorutas de Colombia en cuyo contenido indicó que todos los resaltos para reducción de velocidad deben ser pintados totalmente de color amarillo con pintura retrorreflectiva y se deben colocar mínimo cinco tachas, así:

*En todos los casos las superficies inclinadas de los resaltos deben ser pintadas totalmente de color amarillo con pintura retrorreflectiva y se deben colocar un mínimo de 5 tachas retrorreflectivas de color amarillo espaciadas entre sí a 1,5 m, ubicadas a los bordes y en el centro de la vía como se muestra en la Figura 5-25. Todo resalto permanente requiere de las señales SP-25 PROXIMIDAD A RESALTO y SP-26 UBICACIÓN DE RESALTO instalados en el borde externo de cada carril que llega al resalto.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

**4. AMPAROS CONTEMPLADOS EN LA PÓLIZA, ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EXCLUSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS INDEMNIZATORIOS.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime con relación a mi representada, necesariamente se regirá o se sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro que sirvió de fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, las cuales enmarcan la obligación condicional que contrae la compañía de seguros y por eso todo pronunciamiento respecto de la relación sustancial de mi representada para con el presente proceso debe sujetarse a aquellas. En tal sentido, serán aquellas cláusulas de aseguramiento las cuales determinen si existe o no obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia y, en consecuencia, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aquellas condiciones generales de aseguramiento constituyen "*la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguro conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan*"[6].

Por lo anterior, ruego tener en cuenta los límites máximos de indemnización contemplados en aquella póliza de seguro y en todo caso no enmarcarlos en la cobertura de pasajeros pues en el caso que nos ocupa el vehículo en que se movilizaba la víctima no era de propiedad del DISTRITO como lo exige la cobertura.

[6] Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

Por último, ruego tener en cuenta que, en el remoto evento de una sentencia en contra, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de la póliza podrá verse reducido conforme a los siniestros pagados por la aseguradora en virtud del contrato de seguro, de manera que, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, y ello trae como consecuencia que si a la fecha de ejecutoria de una eventual e improbable sentencia en contra, pueda o no estar agotada la suma asegurada.

## EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 1507122004123 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### 1. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA COBERTURA.

La presente exclusión encuentra fundamento en una disposición contractual contenida en las condiciones generales de la póliza que contiene las exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual. Por ello, ruego al Despacho se tenga como medio de demostración de los hechos en que se basa esta excepción, el contenido integral de la Póliza de Seguros de Automóviles de Servicio Público No. 1507122004123 – Póliza Grupo No. 1508115900101, y en particular las condiciones 2.3. y 2.3.5. de las mismas Condiciones Generales de la Póliza en los siguientes supuestos:

**"***2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual: El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:*
*(….)*
*2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero*."

A pesar de la transcripción literal de la póliza, se exhibe ante el Despacho la copia de un apartado de la póliza señalando en color rojo la disposición aplicable al presente asunto, así:

**2.3.** Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual: El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

**2.3.1.** La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados fuera del territorio nacional.

**2.3.2.** La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte cuando el vehículo asegurado no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.

**2.3.3.** La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero.

Continuando con la presente excepción, ruego al Despacho no olvidar lo señalado por el agente de tránsito al diligenciar el IPAT que le atribuyó la causa del accidente a la pasajera (hoy demandante) al codificar la causal 506 indicando "no sujetarse del pasamanos" así:

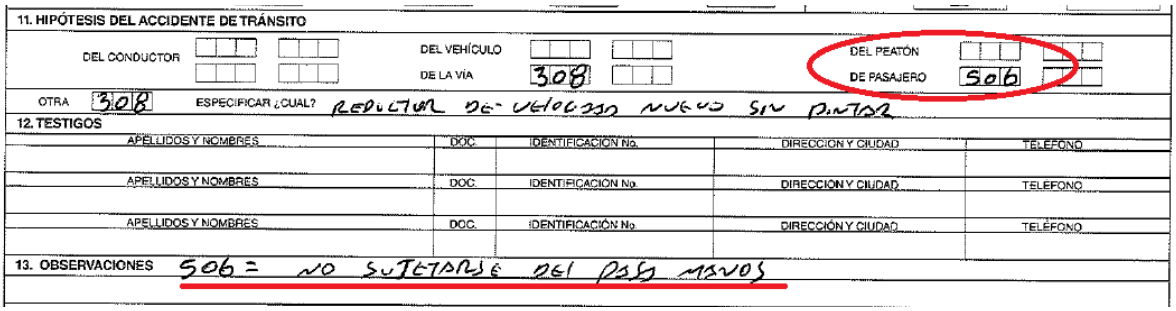

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN

DE LA VÍA 308 | DE PASAJERO 506

OTRA 308 ESPECIFICAR ¿CUAL? REDUCTOR DE VELOCIDAD NUEVO SIN PINTAR

12. TESTIGOS

| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
|---|---|---|---|---|
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO |

13. OBSERVACIONES 506 = NO SUJETARSE DEL PASAMANOS

Por todo lo anterior, al estructurarse claramente la culpa exclusiva de la pasajera, deberá declararse probada esta excepción.

## 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE IMPUTABLE A ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN Y JOSE RODOLFO TAVA

Para la prosperidad de esta excepción rogamos al Despacho tener en consideración todos los argumentos esgrimidos en relación con la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se debe *"aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir en la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"*[7].

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior se concluye que en este caso ninguna acción u omisión

[7] González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

imputable al conductor del vehículo asegurado por mi representada fue la causante del accidente de tránsito, pues tal y como se hizo referencia previamente, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), inequívocamente se registra como hipótesis generador del accidente la omisión por parte de la propia demandante Luzmila Ospina Varón en calidad de pasajera del vehículo VCX644 de "NO SOSTENERSE DEL PASA MANOS" como causa eficiente del accidente, sin dejar de lado que, en las valoraciones médicas realizadas en días posteriores a la misma se logró concluir que esta refleja una estructura ósea conservada, sin fracturas y demás hallazgos calificados como "conservados" o "preservados" y sin lesiones, lo que denota un buen estado de salud de la señora Luzmila Ospina Varón de quien resulta imposible predicar la existencia de un daño cierto y personal; así las cosas, se pone en tela de juicio la responsabilidad que por estos perjuicios se pretende atribuir al entonces conductor del vehículo de placas VCX644, identificado como Luzmila Ospina Varón, así como a mi representada.

Como si fuera poco, resulta improcedente pretender estructurar una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo teniendo en cuenta las demás causas del accidente contempladas en el IPAT y que hacen referencia a una posible responsabilidad de quien habría instalado el resalto sobre la vía sin pintarlo en debida forma como lo ordena la Resolución 1885 del 2015 emanada del Ministerio de Transporte.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

**3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Para el desarrollo y la prosperidad de esta excepción solicito se tenga en cuenta los argumentos esgrimidos en líneas precedentes respecto a la inexistencia de alguna prueba que permita inferir, si quiera, que la responsabilidad por el hecho de tránsito al cual se hace referencia en la demanda se le puede imputar al conductor del bus de servicio público asegurado por mi representada.

Al respecto, es importante reiterar que, de la lectura de los documentos que reposan en el expediente, se concluye que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de enero de 2022 tuvo su génesis en una conducta desplegada por la propia víctima, quien de manera imprudente omitió salvaguardar su integridad personal al interior del vehículo al no sostenerse respectivamente del pasamanos, tal y como fue codificado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y respecto al cual se ha hecho énfasis en líneas anteriores.

Ahora, con respecto al hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando lo siguiente:

> "Sobre este aspecto, la Sala advierte que el hecho de la víctima y culpa de la víctima se han refundido dentro de un mismo concepto, ya que ambos eximen al Estado de la obligación de indemnizar los daños causados. Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador.
>
> Se presenta un *hecho de la víctima,* cuando su conducta, "*sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible",* con independencia de su

> calificación doloso o culposa. Por otra parte, se presenta *culpa de la víctima* cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado.
>
> Se aprecia así que el *hecho de la víctima* se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la *culpa exclusiva de la víctima* se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó.
>
> El *hecho de la víctima* se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que la *culpa de la víctima* se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presenta un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta.
>
> Al constituir una causa ajena – como explican los hermanos MAZEUD – el *hecho de la víctima* exige los elementos de la fuerza mayor, esto es, un carácter imprevisible e irresistible."[8] (cursiva en el texto original).

En este orden de ideas, se tiene que, tras analizar las pruebas que reposan en el plenario, es claro que en el presente caso se configuró un eximente de responsabilidad como quiera que la conducta desplegada por la víctima fue la causa única, exclusiva, eficiente y determinante que originó el accidente de tránsito, razón suficiente para no imputar responsabilidad a los demandados, ya que, se itera, el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de la imprudencia de la señora Luzmila Ospina Varón, quien decidió exponerse a un riesgo necesario al no tomar las medidas precavidas al interior del vehículo con el fin de salvaguardar su integridad personal y tomar las medidas de prevención en el evento de que se presentara alguna maniobra impredecible con ocasión a la existencia de agente extraño e impredecible en la vía.

En conclusión, el comportamiento de la víctima representó la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño que hoy se alega, y de ello se deriva una exoneración de responsabilidad, razón por la cual no se podrá imputar responsabilidad a las personas y entidades demandadas debido a que el daño no le es imputable al conductor del bus pues, tal y como se explicó en líneas anteriores, la causación del daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien con su conducta imprudente se expuso a sufrir el mismo.

## 4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Se resalta que en el marco de un contrato de transporte puede evitarse muchos infortunios cuando se conocen las normas o riesgos propios de cada operación de transporte. De allí nace la obligación atribuible al pasajero consistente en adaptarse durante el transporte a las condiciones de seguridad adecuadas para aminorar en lo posible la ocurrencia de daños.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de octubre de 2018, expediente 46328. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Entonces, dentro de la relación contractual, los pasajeros deben adoptar medidas o condiciones de previsión o precaución estipulados por la empresa transportadora.

Así pues, en caso de que la culpa de la señora Luzmila Ospina Varón se hubiere configurado en la materialización del incidente que dio lugar a los daños alegados en la demanda, ruego al Despacho declara la configuración de una concurrencia de culpas o, en su defecto, la culpa compartida, y la consecuente reducción de la indemnización.

**5. AMPAROS CONTEMPLADOS EN LA PÓLIZA, ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EXCLUSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS INDEMNIZATORIOS.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime con relación a mi representada, necesariamente se regirá o se sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro que sirvió de fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, las cuales enmarcan la obligación condicional que contrae la compañía de seguros y por eso todo pronunciamiento respecto de la relación sustancial de mi representada para con el presente proceso debe sujetarse a aquellas. En tal sentido, serán aquellas cláusulas de aseguramiento las cuales determinen si existe o no obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aquellas condiciones generales de aseguramiento constituyen "*la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguro conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan*"[9].

En consonancia con lo anterior, es claro que en tratándose de las lesiones presuntamente padecidas por la señora Ospina Varón y en el remoto evento de que el Despacho llegare a considerar que mi asegurada es responsable, la única responsabilidad que podrá nacer es de estirpe contractual como quiera que en el momento de los hechos, se encontraba en ejecución un contrato de transporte, de tal forma que el amparo que podría afectarse sería el correspondiente al numeral 1.2 denominado "RESPONSABILIDADCIVIL CONTRACTUAL" que tiene un valor asegurado de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de tal forma que una eventual e improbable condena en contra de mi mandante con ocasión a la expedición de la póliza de autos no podrá superar dicha suma. Lo anterior se encuentra contemplado en la póliza, así:

[9] Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** | | | | |
| MUERTE | 200,00 | SMMLV | | NO APLICA |
| INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE | 200,00 | SMMLV | | NO APLICA |
| INCAPACIDAD TEMPORAL | 200,00 | SMMLV | | NO APLICA |
| GASTOS MEDICOS,DE TRASLADO,QUIRURGICO,FARMACEUTICO Y HOSP | 200,00 | SMMLV | | NO APLICA |

De manera respetuosa solicito se declare probada esta excepción.

## EXCEPCIONES QUE APLICAN FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento en el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos dos factores. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual se debe proceder a su indemnización. Sin embargo, se ha sostenido que constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable al demandado cuando aquel se ocasionó como consecuencia de una causa extraña.

Así pues, aquella, definida por Javier Tamayo Jaramillo como "aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado",10 tradicionalmente se ha considerado como una de las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual de quien aparece presuntamente como responsable, esto en cuanto que, el daño es producido por un fenómeno externo a la actividad del agente lo cual impide que se le pueda endilgar responsabilidad alguna. La causa extraña puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho exclusivo de un tercero o en el hecho exclusivo de la víctima, configurándose en el presente caso esta última.

En efecto, la presente excepción tiene su fundamento en el hecho de que la parte actora pretende enmarcar la responsabilidad frente al hecho que nos ocupa desconociendo por completo que el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de la conducta de la propia víctima, siendo el argumento principal de la parte actora para imputarle la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado por mi representada, el que supuestamente, el señor conductor José Rodolfo Tava, no tuvo la debida precaución al conducir el bus de servicio público de transporte masivo de placas VCX644 el día 18 de enero de 2022, momento en el que la señora Luzmila Ospina Varón, se movilizaba en el mismo en calidad de pasajera, toda vez que supuestamente sobrepasó "a exceso de velocidad" un reductor de velocidad, sin embargo de la documentación aportada por la parte actora, entre ellos el Informe Policial del Accidente de Tránsito (IPAT), no se realiza anotación alguna en la hipótesis del documento sobre alguna causa imputable al conductor, sino que, este se limitó a mencionar el estado de la vía en lo que atañe al reductor de velocidad, así como a atribuir la responsabilidad del desafortunado accidente a la hoy demandante por su omisión dentro del vehículo en calidad de pasajera, por no sujetarse del pasamanos, tal y como se expone a continuación:

---

[10] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II. Bogotá: Legis Editores S.A., 2015, p. 10.

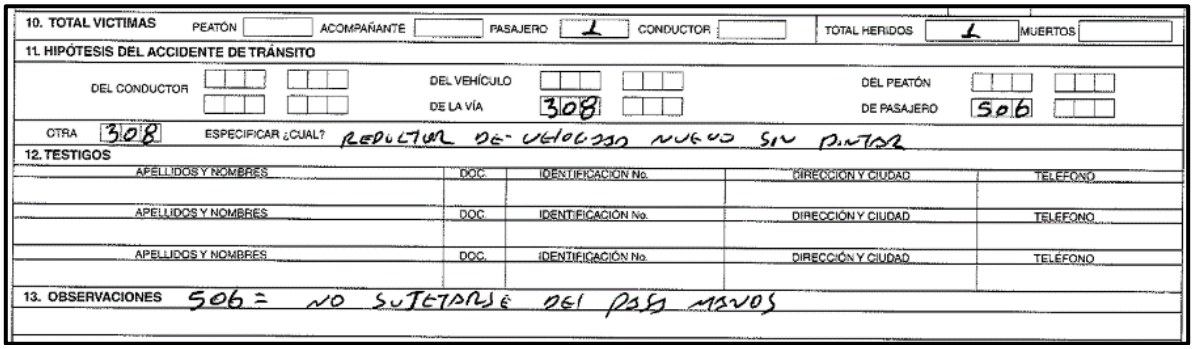

| 10. TOTAL VICTIMAS | PEATÓN | ACOMPAÑANTE | PASAJERO | CONDUCTOR | TOTAL HERIDOS | MUERTOS |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 1 | | 1 | |

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

| DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN |
|---|---|---|
| | DE LA VÍA: 308 | DE PASAJERO: 506 |

OTRA: 308 ESPECIFICAR ¿CUAL? REDUCTOR DE VELOCIDAD NUEVO SIN PINTAR

12. TESTIGOS

| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO |
| | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO |
| | | | | |

13. OBSERVACIONES 506 = NO SUJETARSE DEL PASO MENOS

Si bien es cierto en el IPAT suscrito por el señor Jhon Jairo Ortega Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 94412193 y placa 258 de la Secretaría de Movilidad de Cali, se evidencia una única causa eficiente del hecho de tránsito y codificado con el número 308 especificando que existía un reductor de velocidad NUEVO y SIN PINTAR, así:

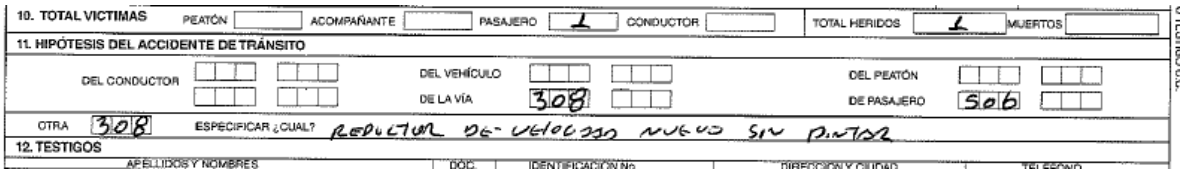

| 10. TOTAL VICTIMAS | PEATÓN | ACOMPAÑANTE | PASAJERO | CONDUCTOR | TOTAL HERIDOS | MUERTOS |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 1 | | 1 | |

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

| DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN |
|---|---|---|
| | DE LA VÍA: 308 | DE PASAJERO: 506 |

OTRA: 308 ESPECIFICAR ¿CUAL? REDUCTOR DE VELOCIDAD NUEVO SIN PINTAR

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO

Teniendo en cuenta lo anterior, es de manera exclusiva la conducta de la Señora Ospina Varón la que se configura como causa eficiente en la ocurrencia de los hechos que se debaten y resulta imposible soportar una afirmación relacionada con un exceso de velocidad pues ello nunca fue contemplado por el profesional que atendió el evento.

## 2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR O OMISIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y EL DAÑO ALEGADO.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen, por lo cual, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Para esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de las teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se debe "aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir en la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"11. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por

[11] González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y, guardando estricta relación con lo manifestado en la excepción precedente, se concluye que en este caso ninguna acción u omisión imputable a mi representada o al conductor del vehículo asegurado, fue la causante del accidente de tránsito, pues el acaecimiento del resultado dañoso de que trata esta demanda tuvo su génesis en un hecho exclusivo de la víctima, pues la señora Ospina Varón al decidir "no sujetarse del pasamanos" se expuso a un riesgo innecesario y en ese orden de cosas no habrá lugar a atribuir responsabilidad alguna al conductor ni al propietario del vehículo de placas VCK-644.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

**3. LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, las reparaciones que solicita la parte demandante como consecuencia de los supuestos perjuicios materiales no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que las mismos puedan reconocerse a su favor, esto en razón a que carecen de una característica fundamental como lo es la certeza.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

> *"…establecida la existencia del daño…queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (…)*
> ***Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.*** *La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata…" (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Subrayado fuera de texto)*

Ahora, dado que la parte actora formula una pretensión bajo la cual busca que se le indemnice por unos supuestos perjuicios materiales a título de lucro cesante in cuantificar

ni identificar yendo en contravía que del concepto de daño ha recogido el Consejo de Estado para su posible reconocimiento pues ninguno de los pretendidos se encuentra acreditado fehacientemente y no reúne el requisito de la certeza.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre usualmente con el daño emergente, el lucro cesante lleva ínsito un elemento contingente: la hipótesis de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos, lo que inmediatamente remite a la idea central de la certidumbre del daño como característica principal del perjuicio y, por ende, la necesidad de deslindar lo eventual de lo hipotético. De ahí que el cálculo del lucro cesante requiere un elemento estimativo de lo que la víctima hubiese podido acrecentar su patrimonio en caso de no haberse producido el daño o lo que hubiera podido dejar a los reclamantes o herederos en el mismo escenario, lo que obliga a la demostración palmaria de los supuestos sobre los que se efectúa su estimación y todo ello brilla por su ausencia pues tal y como se argumentó frente a las pretensiones de la demanda, la señora demandante se desempeñaba como ama de casa.

Pues bien, la parte actora formula la mencionada pretensión indemnizatoria obviando los presupuestos básicos para su procedencia y sin contar con suficiente respaldo probatorio para proceder con su liquidación y tasación.

Así las cosas, reconocer a favor del demandante las sumas pretendidas a título de perjuicios materiales constituiría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la señora Luzmila Ospina Varón.

**4. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL Y EXAGERADA LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS.**

Se plantea la presente excepción pues de las pretensiones incoadas en la demanda se denota un injustificado afán de lucro resultando del todo inadmisible pues le atañe al Juzgador de instancia evitar condenas excesivas en lo que atañe a la determinación de los daños de índole extrapatrimonial siempre atendiendo "las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio". [12]

Obsérvese entonces que esta defensa no niega que la accionante hubiere experimentado una serie de congojas y frustraciones con ocasión a sus padecimientos, sin embargo, se llama la atención del Despacho en el sentido de resaltar que las condiciones de vida de la señora Luzmila Ospina Varón no se han visto alteradas de tal manera que se justifique una indemnización por los valores como los pretendidos, máxime cuando el Consejo de Estado ha dejado de reconocer de forma autónoma el perjuicio a la vida de relación desde hace varios y porque, en lo que atañe a la pérdida de la oportunidad, es clara la inexistencia de medios probatorios para soportar una supuesta pérdida de oportunidad para la señora Luzmila Ospina Varón pues no se encuentra acreditada la supresión de privilegios de que gozaba la demandante antes del supuesto daño y que, como consecuencia de esa privación, se le haya vedado la oportunidad de obtener una oportunidad en específico, como tampoco se acreditó que la concreción del daño le significó la posibilidad de percibir una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio.

[12] Corte Suprema de Justicia, SC5885 del 6 de mayor 2016 Rad 2004-00032-01

En este orden de cosas, al no contarse con la certeza de la oportunidad que se pierde ni la existencia de circunstancias fácticas y jurídicas para lograr un provecho en particular, resulta imposible la admisión de una pretensión de esta estirpe.

**5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esta materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos o jurídicos que la validen, necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

**6. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES**

- Escritura pública que me acredita como apoderada general de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Certificado de existencia y representación donde obra su registro.

- Solicito se tenga como prueba, la póliza de seguro de automóviles de servicio público No. 1507122004123 – Póliza Grupo No. 1508115900101 junto con sus condiciones generales y particulares emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia en la cual mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. funge como coaseguradora y que ya obra en el expediente junto con sus condiciones generales y particulares, o sea las indicadas en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora Solidaria de Colombia en la Superintendencia Financiera. Para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. corresponde esta póliza a su emisión 1507221003127 la cual se aporta.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha

que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

El cuestionario escrito lo remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre las condiciones generales y particulares de la póliza 420-80-994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia en la cual mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. funge como coaseguradora y que ya obra en el expediente; particularmente frente a sus condiciones indicadas en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. corresponde a su emisión 1507221003127 la cual se aporta.

**FACULTAD PARA INTERROGAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Conforme lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez me permita interrogar al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en audiencia.

**TESTIMONIO TÉCNICO:**

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes y, se ordene la recepción del testimonio de:

1. Jhon Jairo Ortega Ríos, en calidad de agente de tránsito que diligenció el IPAT No. A001398924 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.412.193, y placa No. 258 de la secretaria de Movilidad de Cali para que explique al Despacho los hallazgos encontrados en la escena de los hechos y las motivaciones o consideraciones que tuvo en cuenta cuando diligenció su IPAT, el testigo podrá arrojar una luz de claridad al Despacho sobre la responsabilidad en hecho de tránsito. El testigo podrá ser citado en la carrera 3 No. 56 – 90 o a través del correo contactenos@cali.gov.co

**NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Avda 6 No 5 Oeste -60 apto 202 Edificio Normandie, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariaclaudia.romero@hotmail.com o al correo electrónico andres@pastasysanchez.com

Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

**TRASLADO DE LAS PIEZAS PROCESALES A LAS DEMÁS PARTES**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

**Apoderado de los demandantes**: repare.felipe@gmail.com

**Luzmila Ospina Varón:** milaospina83@gmail.com

**William Conde:** williamconde1953@gmail.com

**Yeraldin Tatiana Carmona Ospina:** geral0613@outlook.com

**Lina Marcela Carmona Ospina:** carmonalinn23@hotmail.com

**Brayan Alexis Carmona Ospina:** cbrayan526@gmail.com

**Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Infraestructura:** njudiciales@valledelcauca.gov.co - nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

**Distrito Especial de Santiago de Cali:** notificacionesjudiciales@cali.gov.co

**Aseguradora Solidaria de Colombia:** notificaciones@solidaria.com.co

**Chubb Seguros Colombia S.A.:** notificacioneslegales.co@chubb.com

**SBS Seguros Colombia S.A.:** notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

**Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en Reorganización:** info@etm-cali.com

Atentamente,

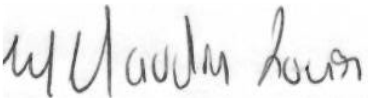

**MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**
C.C. Nº 38.873.416 de Buga.
T.P. Nº 83.061 del C. S. de la J.